

opusdei.org

Carta apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco con la cual se modifican los cánones 295-296 sobre las prelaturas personales

[Traducción no oficial del
original en latín e italiano]

08/08/2023

Las prelaturas personales son mencionadas por primera vez por el Concilio Vaticano II en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, a propósito de la distribución de los presbíteros, en el contexto de la solicitud por todas las Iglesias.

Este espíritu es retomado por el mismo Concilio en el Decreto *Ad gentes*, que afirma: «donde, para facilitar determinadas obras pastorales referidas a diversos grupos sociales, se prevé la erección de prelaturas personales, según lo exija el recto ejercicio del apostolado» (nota 105).

El *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* (6 de agosto de 1966), en el artículo dedicado a la «Distribución del clero y ayudas que se han de prestar a las diócesis», a propósito de las Prelaturas recuerda: «para favorecer iniciativas pastorales o misioneras especiales en favor de determinadas regiones o grupos sociales, necesitados de una ayuda especial,

pueden ser erigidas con provecho por la Sede Apostólica Prelaturas compuestas por sacerdotes del clero secular, poseedores de una formación particular, dotados de estatutos propios y bajo la dirección de su propio Prelado» (I,4).

En el Código de Derecho Canónico de 1983, en línea con este punto de vista, las Prelaturas personales se sitúan en el Libro II, en el Título IV de la Parte I, donde tratan de «los fieles cristianos», entre los «ministros sagrados o clérigos» (Título III) y las «asociaciones de fieles» (Título V).

Considerando que con la Constitución Apostólica *Praedicate evangelium* (19 de marzo de 2022), art. 117, la competencia sobre las prelaturas personales fue transferida al Dicasterio para el Clero, del que dependen también las asociaciones clericales públicas con facultad de incardinar clérigos (art. 118, 2);

Considerando el canon 265 y el art. 6 del M.P. Ad charisma tuendum (14 de julio de 2022)

Establezco lo siguiente:

Art. 1

Al canon 295, § 1, relativo a los estatutos y al Prelado, se añade que la Prelatura personal se «asimila a las asociaciones clericales públicas de derecho pontificio con facultad de incardinar clérigos», que sus estatutos pueden ser «aprobados o emanados por la Sede Apostólica» y que el Prelado actúa «como Moderador, dotado de las facultades de un Ordinario», resultando que el canon en cuestión queda formulado como sigue:

Can. 295, § 1. Praelatura personalis, quae consociationibus publicis clericalibus iuris pontificii cum facultate incardinandi clericos assimilatur, regitur statutis ab Apostolica Sede probatis vel emanatis eique praeficitur Praelatus veluti Moderator, facultatibus

Ordinarii praeditus, cui ius est nationale vel internationale seminarum erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere. [Can. 295, § 1. La prelatura personal, que se asimila a las asociaciones clericales públicas de derecho pontificio con capacidad para incardinar clérigos, se rige por estatutos aprobados o emanados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Moderador, dotado de las facultades de un Ordinario, que tiene el derecho de establecer seminarios nacionales o internacionales e incardinar alumnos, y promoverlos a las órdenes con el título de servicio de la prelatura.]

Art. 2

El canon 295 § 2, relativo a las responsabilidades del Prelado en la formación y sostenimiento de los clérigos incardinados en la prelatura, se especifica que actúa «como

Moderador, dotado de las facultades de un Ordinario», dando lugar al canon formulado del siguiente modo:

Can. 295, § 2. Utpote Moderator facultatibus Ordinarii praeditus, Praelatus prospicere debet sive spirituali institutioni illorum, quos titulo praedicto promoverit, sive eorundem decorae sustentationi.

[Can. 295, § 2. Como Moderador dotado de las facultades de un Ordinario, el Prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título así como de su conveniente sustento.]

Art. 3

Al canon 296, relativo a la participación de los laicos en las actividades apostólicas de la prelatura personal, se añade la referencia al canon 107, resultando el canon formulado así:

Can. 296. Servatis can. 107 praescriptis, conventionibus cum praelatura initis, laici operibus

apostolicis praelaturae personalis
sese dedicare possunt; modus vero
huius organicae cooperationis atque
praecipua officia et iura cum illa
coniuncta in statutis apte
determinentur.

[Can. 296. Respetando el can. 107,
mediante acuerdos establecidos con
la prelatura, los laicos pueden
dedicarse a las obras apostólicas de
la prelatura personal; pero ha de
determinarse adecuadamente en los
estatutos el modo de esta
cooperación orgánica y los
principales deberes y derechos
anejos a ella.]

Lo establecido por esta Carta
Apostólica en forma de Motu
Proprio, ordeno que sea firme y
estable en su vigencia, no obstante
cualquier cosa en contrario, aunque
merezca especial mención, y que sea
promulgada en L'Osservatore
Romano, entrando en vigor el día de
su publicación, e incluida después en

el comentario oficial de las Acta
Apostolicae Sedis.

Dado en Roma, junto a San Pedro, en
la memoria de Santo Domingo, el día
8 de agosto de 2023, undécimo del
Pontificado.

FRANCISCO

pdf | Documento generado
automáticamente desde [https://
dev.opusdei.org/es-mx/article/carta-
apostolica-en-forma-de-motu-proprio-
del-sumo-pontifice-francisco-con-la-
cual-se-modifican-los-canones-295-296-
sobre-las-prelaturas-personales/](https://dev.opusdei.org/es-mx/article/carta-apostolica-en-forma-de-motu-proprio-del-sumo-pontifice-francisco-con-la-cual-se-modifican-los-canones-295-296-sobre-las-prelaturas-personales/)
(07/08/2025)